



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 150 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, **08 AGO. 2017**

VISTO:

El recurso de apelación con Expediente N° 023316, de fecha 03 de julio del 2017, interpuesto por Hilaria Bautista de Coaguila, en contra de Resolución de Sub Gerencia N° 001-2017-SRT/GAT/GM/MPMN, de fecha 08 de junio del 2017, el Informe Legal N° 633-2017-GAJ/MPMN, de fecha 01 de agosto del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194¹ señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario, en su artículo 162°, segundo párrafo, señala: "Tratándose de otras solicitudes no contenciosas, estas serán resueltas según el procedimiento regulado, en la ley del procedimiento administrativo general. (...)".

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias², en su artículo IV, numeral 1.1 indica: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, en su artículo IV, numeral 1.2 señala: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)".

Que, con Expediente N° 7924-2017, de fecha 22 de febrero del 2017, la administrada solicita exoneración de pago de alquiler de tienda.

Que, mediante carta N° 33-2017-SRT-GAT-GM/MPMN, de fecha 15 de marzo del 2017, la Sub Gerencia de Recaudación Tributaria, comunica a la administrada, que no es posible atender lo solicitado.

Que, con Expediente N° 12043, de fecha 28 de marzo del 2017, la administrada formula recurso de reconsideración en contra de la carta N° 33-2017-SRT-GAT-GM/MPMN, de fecha 15 de marzo del 2017.

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 001-2017-SRT/GAT/GM/MPMN, de fecha 08 de junio del 2017, se declara improcedente el recurso de reconsideración formulado por la administrada.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y modificatorias, en su artículo 206°, numeral 206.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)"; y en su artículo 207° numeral 207.1 y 207.2, señala: "207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Resolución de Sub Gerencia N° 001-2017-SRT/GAT/GM/MPMN, de fecha 08 de Junio del 2017, ha sido notificado válidamente a la administrada en fecha 08 de junio del 2017; y, estando a que la administrada mediante Expediente N° 023316, de fecha 03 de julio del 2017, interpone el recurso de apelación³; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto en el plazo de Ley. Correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados (principio "tantum appellatum, quantum devolutum").

¹ Reformado mediante Ley N° 30305 (publicado 10 de marzo del 2015).

² Decreto Legislativo N° 1272 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

³ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 209.- El recurso de apelación se interpondrá cuanto la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, la administrada señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "(...)Según carta N° 33-2017-SRT-GAT-GM/MPMN, donde se nos informa que la infraestructura que se nos ha entregado en alquiler se encuentra en proceso de rehabilitación y que tendrá un lapso de 02 a 03 meses y que debemos pagar normalmente el alquiler pero hasta el momento ya han pasado 05 meses y ni señas de que pronto ingresaremos a trabajar al interior del mercado y realmente son muchos meses que requieren que paguemos alquiler de un bien que no estamos conduciendo por lo que solicito alternativamente una rebaja en el alquiler de dicha tienda solo durante el periodo de mantenimiento del patio central. Si bien es cierto que se nos ha reubicado en un zona poco accesible de gente y en un lugar al aire libre sin techo expuestos al sol sin ninguna clase de infraestructura nosotros por costo propio hemos levantado un pequeño kiosco para proteger nuestra mercadería y así evitar el deterioro de nuestros productos por el calor ya que vendemos productos que con la presencia del calor se malogran, si bien es cierto usted nos alquila una propiedad de la Municipalidad y nos correspondería que nos reubicara en otra propiedad similar y no en un espacio al aire libre expuestos a todo. La delegada de abarrotes del patio central ha distribuido 1.5m x 1.5m de espacio en la pista de la calle libertad para cada kiosco sin considerar que somos tienda no nos ha querido otorgar ni un metro más de espacio si bien es cierto nosotros pagamos de alquiler S/ 130 soles al mes por concepto de alquiler de tienda que tiene 4m de largo x 3m de ancho por eso pagamos un alquiler superior al de los kioscos que solo es S/ 15 soles al mes, kiosco que tiene 1.5 x 1.5 metros d espacio. (...)"

Que, si bien es cierto la administrada sustenta su recurso de apelación, en que la zona donde se le ha reubicado es poco accesible, no cuenta con infraestructura y el kiosco es de 1.5m por 1.5m, y, por todo ello considera que debe de exonerársele del pago de alquiler y/o hacérsele una rebaja; empero, la tienda que es objeto de alquiler por parte de la administrada, se encontraría sujeto a trabajos de mantenimiento y rehabilitación por parte de la Municipalidad, todo ello para mejorar la infraestructura de la tienda, y en beneficio propio de la administrada y de los usuarios que visitan el mercado central, además la arrendataria y el giro comercial ha sido reubicada en la calle libertad primera cuadra, con la finalidad que continúe laborando y no perjudique sus ingresos.

Que, si bien es cierto la administrada sostiene que se le debería exonerársele y/o hacérsele una rebaja del pago de alquiler de la tienda, pero también es cierto que la administrada no ha demostrado durante el procedimiento, con medio probatorio idóneo, sobre la imposibilidad de seguir pagando la mensualidad del alquiler, más por el contrario, la propia administrada ha señalado que se encuentra reubicada en un espacio que si bien es cierto menor que la tienda objeto de alquiler, empero, continúa con sus actividades comerciales. Por lo que, razonablemente no estaría justificada una exoneración y/o rebaja del pago del alquiler que pretende la administrada, máxime si la tienda objeto de alquiler, está siendo materia de mantenimiento y rehabilitación, para beneficio propio de la administrada.

Que, por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico nacional del derecho civil, impera una locución latina "*pacta sunt servanda*", que se traduce como «lo pactado obliga», que expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado. Constituye un principio básico del derecho civil específicamente relacionado con los contratos. El principio de la obligatoriedad del contrato o "*pacta sunt servanda*", está contenido en el artículo 1361⁴ del Código Civil, en esta norma encontramos positivizado el principio de la obligatoriedad del contrato o *pacta sunt servanda*, conforme al cual los contratos obligan a las partes contratantes y, por lo tanto, los pactos deben cumplirse, por cuanto tradicionalmente, la doctrina civil ha equiparado los efectos vinculantes del contrato con los efectos de la ley, expresando que "los contratos son ley entre las partes".

Que, en este sentido, un contrato válidamente celebrado, no puede ser alterado por un tercero o unilateralmente por una de las partes, tampoco por el juez o por el legislador. Para que no existan dudas sobre el carácter intangible de un contrato, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 62⁵, dispone lo siguiente: "(...) Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...)". Según esta norma Constitucional, los contratos no podrán ser modificados legislativamente, no puede ser alterado por un tercero o unilateralmente por una de las partes; por el contrario, el Estado tiene el deber de garantizar la libertad contractual (términos y condiciones del contrato) y el cumplimiento de los mismos. Por consiguiente estando a que en el presente caso, se tiene señalado mediante informe N° 259-2017-SRT-GAT-GM/MPMN, informe N° 249-2017-SRT-GAT-GM/MPMN, que entre la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y la administrada, se tiene celebrado un contrato de arrendamiento, donde en una de sus cláusulas se tiene establecido el pago de una mensualidad por alquiler de la tienda, misma que sería obligación de la administrada, no pudiendo ser alterado en forma unilateral dicha obligación; Además, el monto del pago del alquiler estaría establecida mediante un Decreto de Alcaldía N° 0007-2016-A/MPMN, de fecha 10 de junio del 2016, monto que vendría cumpliendo su pago la administrada conforme se advierte del control de pago de alquileres y recibos de pagos que obran en autos a folios 158 a 162 y 168. Por estas consideraciones, corresponde desestimar los argumentos de la apelación, confirmándose la recurrida.

⁴ CÓDIGO CIVIL

Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.
Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa... (...)", en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial, si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 633-2017/GAJ/MPMN, de fecha 01 de agosto del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por Hilaria Bautista de Coaguila, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 001-2017-SRT/GAT/GM/MPMN, de fecha 08 de junio del 2017, debiendo confirmarse la misma, además de dar por agotada la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por HILARIA BAUTISTA DE COAGUILA, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 001-2017-SRT/GAT/GM/MPMN, de fecha 08 de junio del 2017; **CONFIRMÁNDOSE** la misma, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 218° y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, a la administrada Hilaria Bautista de Coaguila, en el domicilio que corresponda, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gov.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
GERENCIA MUNICIPAL
CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL